



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 DE AGOSTO DE 2022

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00733-00
Demandante	Álvaro Méndez Silva
Demandado	Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022. (Exp. Digital -06ContestaciónDemanda)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL <caja_prevision_unicartagena@yahoo.es>
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 4:37 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: Eduardo Sayas Contreras
Asunto: RAD 2020-00733-00 CONTESTACION DE DEMANDA DE NULIDAD Y REST - ALVARO MENDEZ SILVA
Datos adjuntos: RAD 2020-00733-00 CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RES - ALVARO MENDEZ.pdf; ANEXOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.pdf

Cartagena de Indias D. T. y C., jueves 18 de agosto de 2022

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado Ponente
E-mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2020-00733-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO MÉNDEZ SILVA
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ANN MARGARETH RUIZ BUSTAMANTE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.330.873 de Cartagena (Bolívar), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogada de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, conforme poder obrante, otorgado por el Doctor **EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.166.336 de Cartagena (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos que manifiesto en el presente documento adjunto.

De usted, con todo respeto,

Ann Margaret Ruiz Bustamante
C.C. No. 1.143.330.873 de Cartagena
T.P. No. 207936 del C. S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C., miércoles 17 de agosto de 2022

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Magistrado Ponente

E-mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2020-00733-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO MÉNDEZ SILVA
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ANN MARGARETH RUIZ BUSTAMANTE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.330.873 de Cartagena (Bolívar), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogada de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, conforme poder obrante, otorgado por el Doctor **EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.166.336 de Cartagena (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia fue notificado por correo electrónico de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 recibido el día 29 de junio de 2022, conforme con lo señalado en el artículo 199 del CPACA y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código, al respecto manifestamos que nos encontramos dentro del término estipulado por la norma para dar contestación a dicha solicitud.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: FALSO. El demandante **ALVARO MENDEZ SILVA** ingreso mediante Contrato de Trabajo a término Definido el día dieciocho (18) de enero de 2010, por un plazo de seis (06) meses en el cargo de AUDITOR FINANCIERO, el cual se prorrogaba automáticamente por el mismo tiempo, sin embargo, se le hacían las notificaciones de la terminación de dicho contrato tal como se demuestran en los anexos. **(Ver Anexo No. 1 – Contrato)** Fue hasta el 05 de noviembre de 2017 que fue nombrado en un cargo de libre nombramiento y remisión mediante Resolución No. 314 del 05 de diciembre de 2017, en el cargo de JEFE DE DIVISIÓN ADMINISTRATIVA, el cual se encontraba vacante.

SEGUNDO: ES CIERTO. **(Ver Anexo No. 2 – Nombramiento)**

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.



CUARTO: ES CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

SÉPTIMO: ES CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

OCTAVO: FALSO. De acuerdo a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 01 del 21 de mayo de 1996, a la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, artículo 10° literal e), establece específicamente las funciones que tiene frente a la Planta de Personal de la Caja de Previsión, referente a los sueldos, funciones, crear, suprimir o fusionar los cargos; por ende, el órgano máximo, esta plenamente facultado para determinar si es necesario la supresión de cargos frente a la operatividad administrativa y financiera de la entidad. Dicho acto administrativo es legal y fue emitido conforme a los lineamientos jurídicos vigentes.

NOVENO: ABSOLUTAMENTE FALSO. Si bien podemos observar el certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, demuestra que el señor Álvaro Méndez Silva y su esposa, la señora Ana Ramona Osorio Cruz, se encuentra afiliados en la EPS SURAMERICANA S.A. (Ver Anexo No. 3 – Consulta de afiliaciones). Ahora bien, se debe dejar en claro que, al estar afiliado, y dejar de trabajar, el accionante tiene la posibilidad de contar con un período de protección laboral que le permite continuar recibiendo los servicios de salud. Se le llama periodo de protección laboral, al derecho que tiene el trabajador dependiente o independiente a que se le siga atendiendo en la respectiva EPS durante 30 días una vez suspendida la cotización a seguridad social por terminación del contrato de trabajo, o por pérdida de capacidad económica si se trata de un trabajador independiente. En cuanto al fondo de pensiones, se reitera que es obligación del Fondo de Pensiones efectuar la gestión de cobro al empleador respectivo, y en todo caso, deberá responder por la totalidad de la pensión, cuando el accionante cumpla con los requisitos de tiempo y edad.

DÉCIMO: ABSOLUTAMENTE FALSO.

DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Frente a la solicitud de **DECLARAR LA NULIDAD** del Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, nos **OPONEMOS** a todas y a cada una de las ellas formuladas en esta acción, por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que dicha actuación administrativa fue proferido dentro del marco de legalidad respectivo para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico, otorgados de acuerdo a los Estatutos de ley que rigen a la Caja de Previsión Social como Unidad Administrativa, pública, con personería jurídica, el cual otorga facultades a la Junta Directiva como órgano máximo



frente a mi representada, siendo esta, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

SEGUNDO: Respecto a la presente pretensión, nos **OPONEMOS** a todas y a cada una de las ellas formuladas en esta acción, que tengan relación con la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas ejercidas por esta entidad, fueron con base al marco legal vigente respectivo y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico. De lo anterior, se tiene que **NO HAY LUGAR A REINTEGRO NI AL PAGO DE NINGUN TIPO DE SUELDO NI EMOLUMENTOS DEJADOS DE DEVENGAR.**

Por lo anterior, **NO HAY LUGAR A NINGUN TIPO DE INDEMNIZACIÓN NI RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ni mucho menos a:

- a) Solicitud de reintegro, esto a razón de que, el cargo que ostentaba el demandante fue suprimido y que actualmente no existe, de conformidad con el Acto Administrativo expedido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social, siendo este órgano máximo de mi representada, quien cuenta con facultades legales y estatutarias para expedir dichos actos administrativos, bajo el marco de legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico. De igual forma se le reitera que el cargo que ocupada el demandante, es de libre nombramiento y remoción, por ende, no goza de estabilidad laboral.
- b) Tampoco **HAY LUGAR AL PAGO DE NINGUN TIPO DE SALARIO NI EMOLUMENTOS DEJADOS DE DEVENGAR**, teniendo en cuenta que actualmente al demandando no se le debe absolutamente nada por parte de mi representada, por tal motivo **NO EXISTE SOLICITUD DE PAGO** a favor del demandante, desde el momento que fue apartado de su cargo.
- c) Como ya se menciona anteriormente, la mora que existe respecto al pago de aportes de Pensiones, se reitera que es obligación del Fondo de Pensiones efectuar la gestión de cobro al empleador respectivo, y en todo caso, deberá responder por la totalidad de la pensión, cuando el accionante cumpla con los requisitos de tiempo y edad.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

- **ACUERDO No. 01 de 1996, POR MEDIO DEL CUAL SE ADAPTA LOS ESTATUTO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena es una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL adscrita a la Universidad de Cartagena que se rige por las normas de la Ley 100 de 1993. Está integrada por los docentes, empleados públicos no docentes trabajadores oficiales al servicio de la Universidad de Cartagena, pensionados de la misma, así como de la cobertura familiar de los anteriores. Se regirá por sus estatutos, Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios. El Acuerdo No. 01 de 1996, en su artículo 16 literal b), reza "*Nombrar, dar posesión, promover y remover a los empleados de la Caja y dictar los actos necesarios para la administración del personal de la Caja de Previsión conforme a las disposiciones legales vigentes.*" (...) **(Ver Anexo No. 4)**



Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el Capítulo II de los estatutos, la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo No. 01 de 1996, como órgano de dirección y administración ejerce diversas funciones, entre esas, la que se encuentra contenida en el literal e) que reza “Determinar la planta de personal de la Caja, sus sueldos y funciones, crear nuevos cargos, **suprimirlos** o fusionarlos” (...) Negrita y cursiva fuera del texto.

Tanto el Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019 emitido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, como la Resolución No. 103 del 23 de abril de 2019 fue expedida con arreglo a las normas constitucionales y legales y por ende está revestido de legalidad.

De igual forma, la Ley 909 de 2004 consagra en su artículo 41 las causales de retiro de los empleados públicos²⁹, entre las que se encuentran la supresión del empleo; estableciendo la misma normatividad una serie de derechos o garantías para los funcionarios cuyos cargos son objeto de dicha medida.

- **RESPECTO AL POSTULADO DE INFRACCION DE NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

De acuerdo al artículo 138 del CPACA, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que reza, “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

Según el inciso 2 del artículo **137. NULIDAD**, “*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*”

En el presente caso, el demandante pretende que se declare la nulidad tanto del Acuerdo expedido por la Junta Directiva como el acto administrativo que conllevó al proceso de supresión del cargo de Jefe de División Administrativa de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena y, en consecuencia, el reintegro al cargo el cual fue suprimido y, con el consecuente pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, pues en su sentir, se incurrió infracción en las normas en que debería fundarse y en falsa motivación.

Al respecto, el Artículo 96 del Decreto 020 de 2014 señaló que una de las causales de retiro del servicio es la supresión del cargo, mientras que el Artículo 103 *ibídem* dispuso que los únicos servidores que tienen derecho a ser incorporados en un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal o, en su defecto, a tener una indemnización, son aquellos que se encuentran inscritos en carrera administrativa. Para lo cual no aplica en este caso, pues en la Caja de Previsión a pesar de ser Unidad Administrativa de orden departamental, nunca existió para la misma inscripción de carrera administrativa, y, por ende, el cargo que, ocupada el demandante de la presente acción, era de libre nombramiento y remoción, para lo cual, ese tipo de empleados públicos pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores.

De manera entonces que, en primer lugar, de acuerdo a la Ley [909](#) de 2004 artículo 41, establece las causales de retiro del servicio, *1) Por supresión del empleo*; como quiera que esta normativa es aplicable en estos casos; y como segunda medida, no es viable



incorporar a la demandante en un cargo equivalente u ofrecerle indemnización alguna cuando no se encontraba inscrito en carrera pues como se mencionó anteriormente, no existe proceso de inscripción en carrera administrativa por parte de la entidad, y a su vez que, con la información suministrada por la Oficina de Registro Público de Funcionarios de Carrera, “no se encontró registro alguno que corresponda a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena”. Igualmente, según información suministrada por el Coordinador de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, “consultadas las bases de datos, no se encontró en el OPEC de la conv 001 de 2205 ninguna entidad o relacionada con la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena”¹.

Igualmente, validando su supuesto registro como empleado público en carrera administrativa, se tiene que en la consulta en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/ConsultaAnotaciones/action/consultarAnotaciones> nos arroja que la cedula de ciudadanía No. 73088668, no se encuentra servidor(a) publico(a) adscrito². Por todo lo anterior, se concluye que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, no se encuentra adscrita en el Régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, usted como funcionario de dicha entidad, tampoco goza de tal régimen. De ser así, agradecemos que remita copia de todo el proceso de selección y/o convocatoria a la cual se postuló.

La imagen muestra una interfaz web del CNSC (Cajaprev Social de la Universidad de Cartagena) para consultar anotaciones. El encabezado incluye el logo del CNSC y el título "Sistema de Control de Información de Registro de Carrera" con la fecha "16/08/2022 20:16". Una barra de estado roja indica "No se encontró ningún servidor público con cédula 73088668". El formulario principal tiene un campo "Número de Cédula*" con el valor "73088668" y un campo "Ingrese el código de verificación que se ve en la imagen (el código distingue mayúsculas y minúsculas)" con el valor "1bz6qg". Hay un botón "Consultar Anotaciones" al final del formulario.

(Anexo No. 5)

Respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción, en términos generales, el artículo 5 de la Ley 909 de 2004³, norma que regula el empleo público, prevé que son aquellos que corresponden a (i) la dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices institucionales, tanto en la administración central del nivel nacional, como en los órganos de control del nivel territorial y descentralizados; (ii) los que impliquen especial confianza, tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo a determinados funcionarios, y adscritos a su despacho, en la administración central del nivel nacional, órganos de control territorial y descentralizados; (iii) cuyo desempeño involucra la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado; (iv) los que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos; (v) que tengan funciones de asesoría en las mesas directivas de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales; y (vi) de especial confianza con funciones de

¹ Copia de la respuesta suministrada por el Coordinador de la Oferta Pública de Empleos de Carrera

² Copia de consulta <http://gestion.cnsc.gov.co/ConsultaAnotaciones/action/consultarAnotaciones>

³ «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones».



asesoría institucional adscritos a las oficinas de los secretarios de despachos, directores de departamentos administrativos y gerentes en los departamentos, distritos especiales y municipios y distritos de categoría especial y primera.

Ahora bien, la vinculación del personal, que ocupe empleos de libre nombramiento y remoción, se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar las funciones del cargo, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general, sin que con ello quiera decir que el acto mediante el cual se declara la insubsistencia deba contener una motivación expresa.

Asimismo, esta Colegiatura ha sostenido que el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción no confiere fuero de inamovilidad o prerrogativa de permanencia alguna al empleado que lo ocupa⁴, por tanto, **el nominador en ejercicio de la facultad discrecional que la ley le otorga podrá removerlo libre y prudencialmente**, bajo la presunción legal de que se expide en aras de un mejor servicio público del que es responsable como director de la entidad que regenta. (Destacado fuera del texto original)

De acuerdo a las causales legales y en virtud las anteriores jurisprudencias, al nominador le está permitido disponer libremente la provisión y el retiro de los empleados de libre nombramiento y remoción, sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar la decisión.

Así mismo señala la jurisprudencia que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Constitución Política, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador.

Por lo anterior, frente a los empleados de libre nombramiento y remoción, el nominador goza de facultad discrecional para disponer su vinculación y retiro; potestad que se presume ejercida con el fin de lograr el mejoramiento del servicio público.

Los actos administrativos de acuerdo a su contenido son de carácter general o particular.

a) *Actos administrativos particulares.* Nuestra legislación² es especialmente exigente en lo que se refiere a la fundamentación de los actos administrativos de contenido particular. En el artículo 35 del C.C.A. se establece al efecto que " ... *habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares*".

b) *Actos administrativos generales.* Respecto de los actos administrativos de carácter general, en razón a su naturaleza y alcance, **por regla general es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto**, salvo que exista una disposición en la ley que ordene una motivación diferente, tal como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación³

El Consejo de Estado, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo, ello no es característico

⁴ Entre otras, ver sentencia de 23 de febrero de 2006, expediente 25000-23-25-000-2002-01649-01 (7195-05), con ponencia del entonces consejero de Estado Jaime Moreno García (sección segunda, subsección A).



de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»⁴.

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

Frente a los argumentos anteriores, no estamos en frente de ningún tipo de clasificación de actos administrativo, a razón que dichas pretensiones están llamadas a no prosperar pues las mismas no son claras, y no optan por fundamentarse en lo estipulado en la legislación contenciosa administrativa; en otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

• RESPECTO AL POSTULADO DE VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual lo elevó a la categoría de derecho fundamental. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política, lo consagra como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género.

Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin. El debido proceso administrativo, exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el accionante referente a que (...)“*En el presente caso, se observa que se violento de forma grosera dicho principio dado que, para proceder a la supresión de los cargos a que hace referencia el acuerdo 01 del 22 de abril de 2019, emanada de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena y la Resolución 103 del 23 de abril de 2019, de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena*”(...)

Sobre estos aspectos es de informarle al Despacho que, la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, se baso en la auditoria practicada por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 14 de marzo de 2014, y que a lo largo del informe expresa de manera textual lo siguiente **“De conformidad con el análisis efectuado a la situación financiera de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, se encontró que la entidad presenta un déficit financiero complejo que pone en riesgo su continuidad como empresa en marcha, esta situación de acuerdo con lo observado que se presenta por el alto costo de los servicios de salud, reflejado específicamente en los servicios de hospitalización, apoyo diagnóstico y especialistas” (Negrilla fuera del texto)** y acto seguido, expresa que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena no es auto sostenible (...)



Ahora bien, teniendo en cuenta que la misión de la Caja de Previsión es la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios, se han ido tomando una serie de medidas de austeridad para tratar de buscar puntos de equilibrio financiero fundamentado en precisas normas estatutarias que faculten a la Junta Directiva para tal efecto. (**Ver Anexo No. 6 – Respuesta Junta Directiva**)

De igual manera referente a lo argumentando en el cuerpo de demanda donde manifiesta “En la parte resolutive de la Resolución 103 del 23 de abril de 2019, se señaló que en la presente resolución no procede recurso alguno”, es de manifestar que de acuerdo al artículo 4º de la Resolución aludida, por ser un acto propio de ejecución, este no admite recurso alguno, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del CPACA, el cual es del siguiente tenor literal,

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

De lo anteriormente transcrito y bajo los argumentos anteriormente expuestos, se reitera que el accionante ALVARO MENDEZ SILVA a tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a contradicción y defensa, hasta agotar la vía gubernativa frente al acto administrativo que es objeto de demanda. Se reitera que nunca hubo violación al debido proceso, pues el accionante tuvo la oportunidad de acceder a dichas actuaciones.

• **RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADOS COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESION DE CARGOS.**

De conformidad con el inciso 1º del Artículo 209 de la Constitución Política¹⁶, la función administrativa debe ejercerse con fundamento en el bien común y el interés general, es decir, persiguiendo los fines propios de un Estado Social de Derecho. Uno de los mecanismos idóneos en pro de la consecución de una adecuada función administrativa es precisamente la consolidación de la carrera como sistema técnico de administración de personal, que guía no sólo el ingreso al servicio sino también su permanencia y retiro¹⁷; garantizándose, además, la estabilidad laboral «*Artículos 25, 53 y concordantes de la Constitución Política*»; la mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios a cargo del Estado; y, la igualdad de oportunidades «*Artículos 13 y 40 numeral 7º ibídem*».

El Artículo 2º de la Ley 443 de 1998 siguiendo con estos lineamientos expresó que la carrera administrativa debe desarrollarse fundamentalmente con base en los principios de igualdad y del mérito, entendiéndose por el segundo de ellos que “(...) el acceso a los cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.”.

Dentro de esta concepción, la supresión de empleos se debe entender como una causa admisible de retiro del servicio de los empleados del sector público, que encuentra su sustento en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las entidades públicas a los requerimientos del servicio. En efecto, la supresión de cargos de carrera en la administración suele presentarse por varias circunstancias, bien por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos o bien por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público para el control del gasto público.



Así, cuando se retira a un empleado de la planta de cargos, como consecuencia de una supresión, se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo, lo que sucede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye, o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario⁵.

La Administración, en síntesis, por motivos de interés general ligados a la eficacia y eficiencia de la función pública puede acudir a la supresión de cargos en una entidad pública, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios, ya que, éstos deberán ceder ante el interés general, como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 27 de mayo de 1999, M.P. doctor Carlos Gaviria Díaz:

"(...) No hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalafonados en ella la estabilidad en el empleo, sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, "no significa que el empleado sea inamovible, como si la Administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa. (...)"

En otras palabras, el derecho a la estabilidad no impide que la administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general.

Ahora bien, el proceso por el cual esta atravesando la planta de personal en la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena se encuentra compuesto por una serie de etapas que son necesarias para su prosperidad y que comenzo por las circunstancias justificables y que así lo demuestran, teniendo en cuenta el concepto de viabilidad presupuestal, y de igual manera conforme a lo establecido en el Decreto 019 de enero 10 de 2012 en su artículo 228 que modifica el artículo 46 de la ley 909 de 2004.

En relación con los estudios técnicos, tanto el Artículo 41 de la Ley 443 de 1998¹⁹ como el Artículo 148 del Decreto 1572 de 1998²⁰ y los Artículos 7º y 9º del Decreto 2504 de 1998²¹, establecen que cuando de la modificación de cualquier planta de personal se trate, la misma debe estar precedida por estudio técnico que la justifique, que debe fundamentarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la administración, dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, con el análisis de aspectos tales como los procesos técnico - misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y, la evaluación de las funciones asignadas, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.

⁵ Así lo ha indicado la Sección Segunda de esta Corporación en Sentencia de 6 de julio de 2006, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Actor Omar Benito Páez Jaimes:

"(...) Por ello la planta de personal de una entidad puede estipular cargos de igual denominación que no obstante serán diferentes empleos cuando el manual específico les asigne funciones, requisitos y/o responsabilidades distintas; y la supresión del empleo no ocurrirá cuando subsistan en la planta de la entidad igual o superior número de cargos de la misma o distinta denominación, cuando las funciones asignadas, los requisitos y la responsabilidad inherente a dichas funciones sea idéntica. Por el contrario, si el número de cargos se reduce en las mismas condiciones, habrá ocurrido una real supresión de empleos. (...)"



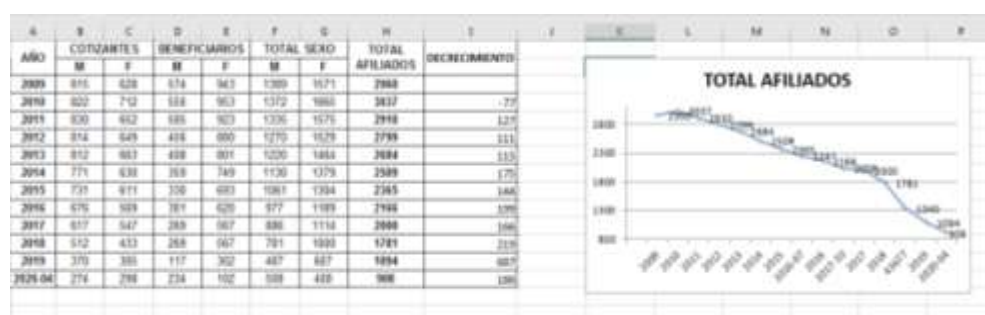
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT 806.000.509 – 0



Por su parte, en lo que se refiere a la reincorporación a un cargo equivalente, el Artículo 39 de la Ley 443 de 1998 ha señalado que ello ocurre una vez se ha expedido el acto de contenido particular y concreto del cual se deduce la supresión de los cargos de los que no fueron incorporados, quedando personas de carrera administrativa cuyos cargos resultaron suprimidos retiradas del servicio, pero conservando sus derechos de carrera, que se traducen en el derecho de optar por ser indemnizados, o ser incorporados a empleos equivalentes que estén vacantes o que se creen en las plantas de personal. Sin embargo, en el presente asunto, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena es una entidad donde no existe carrera administrativa y actualmente no existen cargos vacantes, todo lo contrario, lo que se están tomando son medidas de austeridad destinada a la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios, y seguir en la búsqueda de puntos de equilibrio financieros a raíz e la iliquidez que actualmente padece. El Pasivo de la Caja de Previsión social todo es a corto plazo siendo su valor muy significativo la deuda con proveedores el cual presenta el valor más alto en los últimos cinco (5) años por valor de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVECIENTOS TRES CENTAVOS M/CTE (\$\$26.858.776.903)**⁶. Los otros compromisos son pasivos laborales los cuales son consignados en febrero 15 del presente en diferentes fondos de cesantías y obligación con el fisco nacional por retenciones en la fuente.

De igual forma, es de resaltar que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena es una entidad que pertenece al Sistema Especial de salud de las Universidades Públicas u Oficiales de Colombia, encargada de prestar los servicios de salud a los trabajadores, jubilados y pensionados de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**. En tal sentido, recibe los aportes de **SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** de los trabajadores de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** afiliados a nuestra entidad, aportes que no tienen una naturaleza distinta a la de ser **RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** y que hoy en día dichos aportes han disminuido por el gran volumen de desafiliaciones que se presentan mes a mes, dando así como resultado un número de afiliados de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (584)**⁷, lo cual nos afecta de manera directa como IPS.

De acuerdo a la relación anterior, queda evidenciado que la carga operacional y financiera de la entidad ha venido declinando, esto a razón de que, la población afiliada disminuye en gran velocidad y esto repercute directamente en el pago de los aportes a la salud, razón por la cual la Caja de Previsión no solo se ve afectada en sus ingresos para mantener y garantizar el derecho a la salud de los afiliados que aún permanecen en ella, esto es, compra de medicamentos, procedimientos médicos, entre otros; sino también, se ve afectada en la planta de personal y en la imposibilidad de seguir conservando a los funcionarios que anteriormente gozaban de un cargo en la entidad en años anteriores. Notablemente a través de las siguientes imágenes remitidas por el jefe de la Dependencia de Afiliaciones, se puede evidenciar la desafiliación a gran escala:



⁶ Anexo No. 6 – Certificado Presupuestal.

⁷ Certificado de Afiliaciones expedido por el técnico administrativo. (Ver Anexo No. 2)



Las **CUENTAS POR PAGAR** que presenta la entidad, comprometen la capacidad operativa y financiera de la entidad, y que a la fecha se encuentran más de 30 procesos ejecutivos derivados de la prestación de servicios de Salud, a razón de que ésta entidad no pertenece al régimen ni contributivo ni subsidiado pues SOLO PUEDE TENER COMO AFILIADOS A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO, LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES Y LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA RESPECTIVA UNIVERSIDAD, conforme a lo establecido en la Ley 647 de 2001, que contempla un régimen especial para las Universidades Públicas de nuestro país, situación que beneficia a los trabajadores y pensionados de la Universidad de Cartagena. Por lo que **NO SOMOS UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION – UPC-, NO RECIBIMOS PAGOS POR EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP, SINO, APORTES PATRONALES POR CONCEPTO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SGSSS, EL CUAL ES MUY DIFERENTE AL ANTERIOR, PUES COMO LA LEY LO INDICA, POR NUESTRA INVESTIDURA, NO RECIBIMOS NINGUN TIPO DE SUBSIDIOS NI MUCHO MENOS LA CAJA DE PREVISION TIENE LA POTESTAD DE HACER RECOBRO AL ADRES (FOSYGA)**, como bien lo pueden hacer las otras Entidades Promotoras de la Salud cuyo costo no están obligados a asumir, y para ello pueden repetir contra el Estado. En ese sentido se puede evidenciar que esta entidad, no realiza cobros ni recibe ingresos externos por parte del estado; aunado a esto, la mayoría de nuestra población afiliada son personas de la tercera edad que requieren en cierta medida un grado de atención de manera integral, en vista del grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, puesto que se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁸. Razón por la cual se deben garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, es evidente que la Junta Directiva es el máximo órgano de dirección de administración de la institución y, dentro de sus funciones, se encuentra la de adoptar y modificar tanto la estructura organizacional como la planta de personal; es decir que, pueden adoptar medidas en la estructura interna y en la planta de personal de la Caja de Previsión para para su debido y correcto funcionamiento del Establecimiento, esto basado en los estatutos propios de la entidad, Acuerdo No. 01 de 1996. Entre estos, tal como lo establece

(...)

e) que reza *“Determinar la planta de personal de la Caja, sus sueldos y funciones, crear nuevos cargos, suprimirlos o fusionarlos” (...)* **Negrita y cursiva fuera del texto.**

CONSIDERACIONES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA FRENTE AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

En el *sub lite* el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que conllevó al proceso de supresión del cargo de Jefe de División Administrativa de la planta de personal de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, así como también, el Acuerdo 01 del 22 de abril de 2019 emitido por la Junta Directiva, y, en consecuencia, el reintegro al cargo el cual fue suprimido, con el consecuente pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, pues en su sentir, se incurrió infracción en las normas en que debería fundarse y en falsa motivación.

Al respecto, el Artículo 96 del Decreto 020 de 2014 señaló que una de las causales de retiro del servicio es la supresión del cargo, mientras que el Artículo 103 *ibidem* dispuso que los únicos servidores que tienen derecho a ser incorporados en un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal o, en su defecto, a tener una

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008.



indemnización, son aquellos que se encuentran inscritos en carrera administrativa. Para lo cual no aplica en este caso, pues en la Caja de Previsión a pesar de ser Unidad Administrativa de orden departamental, nunca existió para la misma inscripción de carrera administrativa, y, por ende, el cargo que, ocupada el demandante de la presente acción, era de libre nombramiento y remoción, para lo cual, ese tipo de empleados públicos pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores.

De manera entonces que, en primer lugar, de acuerdo a la Ley [909](#) de 2004 artículo 41, establece las causales de retiro del servicio, *1) Por supresión del empleo*; como quiera que esta normativa es aplicable en estos casos; y como segunda medida, no es viable incorporar a la demandante en un cargo equivalente u ofrecerle indemnización alguna cuando no se encontraba inscrito en carrera pues como se mencionó anteriormente, no existe proceso de inscripción en carrera administrativa por parte de la entidad, y a su vez que, con la información suministrada por la Oficina de Registro Público de Funcionarios de Carrera, “no se encontró registro alguno que corresponda a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena”. Igualmente, según información suministrada por el Coordinador de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, “consultadas las bases de datos, no se encontró en el OPEC de la conv 001 de 2205 ninguna entidad o relacionada con la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena”⁹.

Igualmente, validando su supuesto registro como empleado público en carrera administrativa, se tiene que en la consulta en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/ConsultaAnotaciones/action/consultarAnotaciones> nos arroja que la cedula de ciudadanía No. 73088668, no se encuentra servidor(a) publico(a) adscrito¹⁰. Por todo lo anterior, se concluye que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, no se encuentra adscrita en el Régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, usted como funcionario de dicha entidad, tampoco goza de tal régimen. De ser así, agradecemos que remita copia de todo el proceso de selección y/o convocatoria a la cual se postuló.

No se puede perder de vista que el demandante ostentaba un cargo de de libre nombramiento y remoción, en términos generales, el artículo [5](#) de la Ley 909 de 2004¹¹, norma que regula el empleo público, prevé que son aquellos que corresponden a (i) la dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices institucionales, tanto en la administración central del nivel nacional, como en los órganos de control del nivel territorial y descentralizados; (ii) los que impliquen especial confianza, tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo a determinados funcionarios, y adscritos a su despacho, en la administración central del nivel nacional, órganos de control territorial y descentralizados; (iii) cuyo desempeño involucra la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado; (iv) los que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos; (v) que tengan funciones de asesoría en las mesas directivas de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales; y (vi) de especial confianza con funciones de asesoría institucional adscritos a las oficinas de los secretarios de despachos, directores de departamentos administrativos y gerentes en los departamentos, distritos especiales y municipios y distritos de categoría especial y primera.

Ahora bien, la vinculación del personal, que ocupe empleos de libre nombramiento y remoción, se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de

⁹ Copia de la respuesta suministrada por el Coordinador de la Oferta Pública de Empleos de Carrera

¹⁰ Copia de consulta <http://gestion.cnsc.gov.co/ConsultaAnotaciones/action/consultarAnotaciones>

¹¹ «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones».



escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar las funciones del cargo, y **el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general, sin que con ello quiera decir que el acto mediante el cual se declara la insubsistencia deba contener una motivación expresa.**

Asimismo, esta Colegiatura ha sostenido que el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción no confiere fuero de inamovilidad o prerrogativa de permanencia alguna al empleado que lo ocupa¹², por tanto, **el nominador en ejercicio de la facultad discrecional que la ley le otorga podrá removerlo libre y prudencialmente**, bajo la presunción legal de que se expide en aras de un mejor **servicio público** del que es responsable como director de la entidad que regenta.
(Destacado fuera del texto original)

De acuerdo a las causales legales y en virtud las anteriores jurisprudencias, al nominador le está permitido disponer libremente la provisión y el retiro de los empleados de libre nombramiento y remoción, sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar la decisión.

Así mismo señala la jurisprudencia que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Constitución Política, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador.

Por lo anterior, frente a los empleados de libre nombramiento y remoción, el nominador goza de facultad discrecional para disponer su vinculación y retiro; potestad que se presume ejercida con el fin de lograr el mejoramiento del servicio público.

Los actos administrativos de acuerdo a su contenido son de carácter general o particular.

a) *Actos administrativos particulares.* Nuestra legislación² es especialmente exigente en lo que se refiere a la fundamentación de los actos administrativos de contenido particular. En el artículo 35 del C.C.A. se establece al efecto que " ... *habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares*".

b) *Actos administrativos generales.* Respecto de los actos administrativos de carácter general, en razón a su naturaleza y alcance, **por regla general es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto**, salvo que exista una disposición en la ley que ordene una motivación diferente, tal como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación³

El Consejo de Estado, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo, ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»⁴.

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias

¹² Entre otras, ver sentencia de 23 de febrero de 2006, expediente 25000-23-25-000-2002-01649-01 (7195-05), con ponencia del entonces consejero de Estado Jaime Moreno García (sección segunda, subsección A).



directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

Frente a los argumentos anteriores, no estamos en frente de ningún tipo de clasificación de actos administrativo, a razón que dichas pretensiones están llamadas a no prosperar pues las mismas no son claras, y no optan por fundamentarse en lo estipulado en la legislación contenciosa administrativa; en otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar que, tratándose de asuntos de retiro del servicio por supresión del cargo, y concretamente en lo que respecta a la individualización de los actos administrativos que se deben demandar, no es posible definir de manera general y precisar una tesis que se aplique a todos los casos por igual, toda vez que cada proceso de supresión que adelante la Administración debe analizarse de acuerdo con sus propias especificidades.

En la generalidad de los procesos de reestructuración, el acto de supresión es la primera manifestación de voluntad de la Administración, y constituye en principio la causa remota para el retiro del servicio, el cual se debe concretar en una decisión de carácter particular que exprese la voluntad del nominador de incorporar o no al funcionario en la nueva planta de empleos. No obstante, cuando el acto de supresión afecta la situación particular y concreta del funcionario, y no existe duda respecto de que es dicho acto el que produce el retiro del servicio, resulta ser entonces ser su causa más próxima.

Mediante Resolución No. No. 103 del 23 de abril de 2019, suscrito por el gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, se le informa a la demandante que mediante Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019 emitido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, el cargo de Jefe de División Administrativa, que venía desempeñando fue suprimido de la planta de personal de la Caja de Previsión Social, de acuerdo a los argumentos esbozados por el órgano máximo siendo este, la Junta Directiva.

Si bien, las causales de retiro del servicio se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, es decir, que operan única y exclusivamente en los términos señalados en las normas de derecho positivo. La supresión de cargos es una causal de retiro del servicio prevista para empleados públicos, indistintamente si son de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de carrera administrativa, que encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular, independientemente de la naturaleza del cargo y la forma en que se ha provisto.

Tratándose de funcionarios o empleados escalafonados en carrera, su desvinculación opera conforme lo indica el inciso 4º del artículo 125 de la Constitución Política, esto es, por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo (art. 42 de la Ley 443/98), por violación del régimen disciplinario, y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

La Ley 443 de 1998¹³ establece, entre otras causales de retiro de empleados de carrera, la supresión del cargo como resultado de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de la modificación de la planta de personal, con las consecuencias jurídicas que de allí se derivan, como es la opción de ser incorporado a un empleo equivalente o el de ser indemnizado (art. 39 ibídem).

¹³ Derogada, salvo los artículos 24, 58, 81 y 82, por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".



El derecho a la estabilidad laboral no comporta la obligación de la Administración de mantener a un funcionario de carrera administrativa indefinida e incondicionalmente en el empleo. El artículo 39 de la Ley 443 de 1998, señala que los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de una planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el gobierno nacional¹⁴.

Ha precisado la Sala que de conformidad con el artículo 41 de la ley 443 de 1998, tratándose de la supresión de empleos de carrera administrativa, la norma exige la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma de plantas de personal.

Las razones que motivan la supresión de cargos se deben deducir de un documento mediante el cual se acredita la necesidad del servicio que sirve de causa a la decisión de la Administración de reducir los cargos de la planta de personal o modificar la estructura orgánica de la entidad. La finalidad del estudio técnico, según las normas, es acreditar la necesidad de suprimir cargos y modernizar la Administración.

En el caso concreto, si bien mi representada, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena no derivó el estudio técnico de las conclusiones y determinaciones adoptadas en el Acuerdo No. 01 de 23 de abril de 2019, porque a la fecha de supresión del cargo “No existía estudio técnico”, pero si se fundamentó en circunstancias justificables que demuestran tal situación, tal como se establece en el artículo 46 de la ley 909 de 2004. Sin embargo, no se puede desmeritar que, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, y de acuerdo con el artículo 176 del C.C.A., el hecho legalmente presumido (la legalidad del acto administrativo) se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. Así entonces, y en armonía con el artículo 177 ibídem, corresponde a quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto, acreditar los hechos que así lo demuestren.

Culmino solicitando que se decidan desfavorablemente las pretensiones de la demanda, porque no se probó que el acto acusado contenido en la Resolución No. No. 103 del 23 de abril de 2019, suscrito por el gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena y el Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019 emitido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena está viciado de nulidad, por el contrario, goza de su presunción de legalidad, así como también está demostrado a todas luces que los cargos contra el acto acusado por violación al mismo no están llamados a prosperar.

• **LA FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

“(…) los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción

¹⁴ Sentencia C-370 de 1999, Referencia Expedientes D-2219 y D-2225 (acumulados), Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 5º parcial, 39 parcial, 41, 48-2 y 56 de la Ley 443 de 1998, Demandantes: Carlos Alberto Lozano Velásquez, Rubén Darío Díaz Rueda y otros, M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz, sentencia de 27 de mayo de 1999. En el proveído en mención, se declaró exequible la expresión “o a recibir indemnización” contemplada en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.



del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado (...)".

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

Es necesario resaltar que no puede invocar la demandante una especie de derechos adquiridos o de fuero especial de estabilidad por razón de su trayectoria, capacitación, experiencia o conducta, ya que estos factores constituyen una base eventual para su vinculación a cualquier cargo, más no para su desvinculación, máxime cuando se trata de nombramientos que no están cobijados por el fuero de carrera.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL MISMO.

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y al respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad del acto administrativo demandado.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legalidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justificada y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que los presume válidos y que respeta las normas que regulan su producción."

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.



2. BUENA FE

La buena fe de la entidad como fundamento de derecho de la presente sección, traigo a colación las siguientes normas jurídicas, como el artículo 83 de la Constitución política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros la mala fe debe probarse.

VI. PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, con base en las pruebas aportadas, respetuosamente solicitamos al Despacho:

PRIMERA: Declarar probada las siguientes excepciones de mérito antes ilustradas:

- **EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL MISMO.**
- **BUENA FE**

SEGUNDA: NO acceder a ninguna de las pretensiones a favor de la parte demandante ALVARO MENDEZ SILVA, así como tampoco al REINTEGRO NI AL PAGO DE NINGUN TIPO DE SUELDO NI EMOLUMENTOS DEJADOS DE DEVENGAR.

TERCERA: NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad de Resolución No. No. 103 del 23 de abril de 2019, suscrito por el gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, se le informa a la demandante que mediante Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019 emitido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, **goza de su presunción de legalidad, así como también está demostrado a todas luces que los cargos contra el acto acusado por violación al mismo no están llamados a prosperar.**

CUARTA: NO ACCEDER AL reintegro esto a razón de que, el cargo que ostentaba el demandante fue suprimido y que actualmente no existe, de conformidad con el Acto Administrativo expedido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social, siendo este órgano máximo de mi representada, quien cuenta con facultades legales y estatutarias para expedir dichos actos administrativos, bajo el marco de legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico. De igual forma se le reitera que el cargo que ocupaba el demandante, es de libre nombramiento y remoción, por ende, no existe tal estabilidad laboral.

QUINTO: Condenar al demandante en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el honorable Tribunal.

VII. PRUEBAS

Solicito a su despacho que, al momento de decretar y practicar las pruebas, se sirva tener como tales, las siguientes:



1. DOCUMENTALES:

1. Poder para Actuar.
2. Contrato suscrito con el demandante Álvaro Méndez Silva.
3. Nombramiento realizado al demandante como Jefe de División Administrativa
4. Certificados de Afiliaciones a EPS.
5. Certificado de Pasivo de la entidad.
6. Estatutos de la Caja de Previsión Social de la UDC
7. Reporte de Consulta
8. Respuesta de Junta Directiva.

VIII. ANEXOS

Téngase como anexos los documentos relacionados en la presente contestación de la demanda, así como también anexo Fotocopia del presente escrito para archivo del juzgado y Poder para actuar frente al presente medio de control.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en Cartagena Bolívar, Caja de Previsión Social de Cartagena, Centro Calle del Sargento Mayor N° 6-39.
Correo de notificaciones judiciales: caja_prevision_unicartagena@yahoo.es

Del Honorable Magistrado, atentamente

Ann Margaret Ruiz Bustamante
C.C. No. 1.143.330.873 de Cartagena
T.P. No. 207936 del C. S. de la J.

**ANEXOS DE
CONTESTACION DE
DEMANDA**



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT 806.000.509 - 0



Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado Ponente
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER
CONVOCANTE: ALVARO MENDEZ SILVA
CONVOCADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C. C. No. 73.166.336 de Cartagena (Bolívar), en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, manifiesto a usted muy comedidamente, que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en derecho, a la Dra. **ANN MARGARETH RUIZ BUSTAMANTE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.330.873 de Cartagena (Bolívar), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Representante Judicial para que asuma la defensa de los intereses de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** dentro del Medio de Control de la referencia.

Mi apoderada, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrán realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería jurídica a mis apoderados para, que ejerza sus funciones y cumplan fielmente con el presente mandato.

De usted con el debido respeto,

EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS
C. C. N° 73.166.336 de Cartagena (Bolívar)

Acepto,

ANN MARGARETH RUIZ BUSTAMANTE
C.C.-No. 1.143.330.873 de Cartagena
T.P. No. 207936 del C. S. de la J.

	REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
Da Testimonio que la firma que aparece en este documento, presentado ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:	
EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS CC. 73166336	
Quien personalmente se presentó ante mí y la registré en fecha anterior, La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, se extiende diligencia a insistencia de parte interesada.	
Cartagena : 2022-08-18 09:53	





CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - L.EY 647 de 2001
NIT 806.000.509 - 0.



ACUERDO No. 02 de 2021
(Abril 26 de 2021)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA"

La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 15 del Acuerdo No. 01 de 1996, modificado por el Acuerdo No. 06 del 12 de diciembre de 2002 expedido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, establece que el Gerente será elegido para un período de dos (02) años, por la Junta Directiva de la Caja y podría ser reelegido a juicio de dicha Junta por los periodos que ella estime conveniente.
- Que el periodo del cargo de Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena se vence el día veinticinco (25) de abril de 2021.
- Que la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en reunión ordinaria de fecha seis (06) de abril de 2021, procedió a reelegir al doctor **EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.166.336 de Cartagena (Bolívar), Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena para un periodo de dos (02) años comprendido entre el veintiséis (26) de abril de 2021 al veinticinco (25) de abril de 2023.
- Por lo anterior,

ACUERDA:

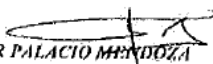
Artículo 1°. Reelegir al Dr. **EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.166.336 de Cartagena (Bolívar), en el cargo de Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena por el periodo de dos (02) años comprendido entre el veintiséis (26) de abril de 2021 al veinticinco (25) de abril de 2023.


Artículo 2°. El Dr. **EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS**, deberá tomar posesión del cargo de Gerente ante el presidente de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena el día veintiséis (26) de abril de 2021, previa presentación de los documentos requeridos por ley para la posesión.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2021.


GASPAR PALACIO MENDOZA
Presidente Junta Directiva
Delegado según Resolución No.00394 de 2020


NEYLA SABBAG DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.166.336**

SAYAS CONTRERAS

APELLIDOS

EDUARDO ENRIQUE

NOMBRES



FIRMA



ADICION DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-OCT-1974**
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

B+

M

ESTATURA

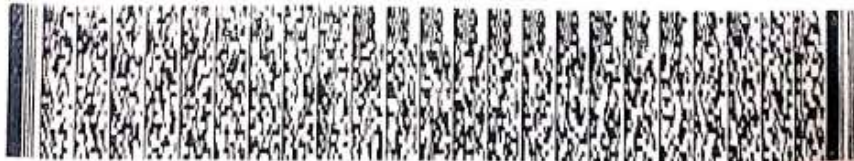
G. S. RH.

SEXO

25-ENE-1993 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00280137-M-0073166336-20110208

0025699476A 1

6031003416

ANEXO No. 1



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD LEY 647-2001
NIT- 806-000 -509-0



Handwritten signature and the number 3 in a circle.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO DEFINIDO

Nombre del Empleador:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Domicilio del Empleador:	CARTAGENA
Nombre del Trabajador:	ALVARO MENDEZ SILVA
Domicilio del Trabajador:	Crespo, Cuarta Avenida, No. 66-74
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Cartagena (Bolívar) 5 de junio de 1960
Nacionalidad:	Colombiana
Identificación:	73.088.668 de Cartagena (Bolívar)
Salario:	\$3.200.000.00
Pagadero por:	Quincenas
Fecha Inicio de labores:	18 de enero de 2010 ✓
Duración del Contrato:	Seis (6) meses
Lugar donde desempeñara las labores:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Ciudad donde se contrató el Trabajador:	CARTAGENA

Handwritten notes: TI E-Julio, 1º P J-E-11, 2º P E-J, 3º P J-E

OBRA O LABOR CONTRATADA: AUDITOR FINANCIERO

1. Proceder con diligencia y cuidado en las tareas asignadas
2. Prestar sus servicios con eficiencia, eficacia y oportunidad observando todas las normas de cuidado y calidad en la realización de su trabajo.
3. Brindar toda la información que sea requerida por parte de la directiva de la entidad o de sus superiores
4. Participar en las reuniones que sean programadas
5. Emitir conceptos sobre asuntos pertinentes al servicio
6. Cumplir y orientar el cumplimiento de las normas y reglamentos de la entidad
7. Responder por el uso adecuado de los elementos de trabajo
8. Analizar, auditar y verificar que los procedimientos y los controles contables y administrativos son adecuados para lograr máxima eficiencia y productividad.
9. Buscar eficiencia en las operaciones, eficacia en la administración y buscar productividad a costos razonables a través de recomendaciones
10. Asesorar a la gerencia en los aspectos más importantes detectados en el proceso de su trabajo.
11. Verificar la razonabilidad de los ingresos por los diferentes conceptos que perciba la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.
12. Encauzar las acciones para optimizar el aprovechamiento de los recursos de acuerdo con la dinámica administrativa instituida por la entidad.
13. Captar la información necesaria para evaluar la funcionalidad y efectividad de los procesos, funciones, procedimientos y sistemas utilizados.

Handwritten signature and initials on the left margin.



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD LEY 647-2001
NIT- 806-000 -509-0



241 (2)

14. Proponer los sistemas administrativos y/o las modificaciones que permitan elevar la efectividad de la organización.
15. Evaluar los registros contables e información financiera.
16. Diseñar y preparar los reportes de avance e informes de una auditoría.
17. Definir los objetivos, alcance y metodología para instrumentar una auditoría.
18. Diagnosticar sobre los métodos de operación y los sistemas de información.
19. Estudiar la normatividad, misión, objetivos, políticas, estrategias, planes y programas de trabajo.
20. Desarrollar el programa de trabajo de la auditoría.
21. Detectar los hallazgos y evidencias e incorporarlos a los papeles de trabajo.
22. De las demás funciones que le sean asignada según la naturaleza del cargo

Entre el Empleador y el Trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente Contrato Individual de Trabajo a TERMINO DEFINIDO, regido, además, por las siguientes cláusulas y previa las siguientes Consideraciones: 1) Que se requiere de una persona idónea en el área asignada para que preste sus servicios a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena 2) Que cumple con el perfil del servicio a prestar. 3) Que no hay personal disponible de Planta para esta labor.

PRIMERA: El Empleador contrata los servicios personales del Trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado, y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el Empleador o sus Representantes. b) A no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **SEGUNDA:** El Empleador pagará al Trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **TERCERA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunera conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo, el Empleador o su Representante deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo, se presente de manera imprevista o inaplazable deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad posible, al Empleador o su Representante. El Empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **CUARTA:** El Trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria de ocho (8) horas y dentro de las horas señaladas por el Empleador. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 *ibidem*. **QUINTA:** La duración del presente contrato está determinada por la obra o labor contratada, la cual se determinó específicamente arriba, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. **SEXTA:** Son justas causas para poner a término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7º. Del Decreto 2351/65, y además, por parte del Empleador las siguientes faltas que para efecto se califican como graves: a) La violación por

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD LEY 647-2001
NIT- 806-000 -509-0



23 (1)

parte del Trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales contractuales o reglamentarias: b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del Empleador, por dos veces dentro de un mismo mes del calendario; c) La ejecución por parte del Trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin autorización del Trabajador; d) La revelación de secretos y datos reservados por la empresa; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho que el Trabajador llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aún por la primera vez; g) El hecho que el Trabajador abandone el sitio de trabajo sin permiso de sus superiores, y h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del Empleador, salvo fuerza mayor o caso fortuito. **SEPTIMA:** Las invenciones o descubrimientos realizados por el Trabajador, mientras preste sus servicios al Empleador, pertenecerán a éste de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º. De la decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, incorporada a la Legislación Colombiana, mediante Decreto No. 1190 de 1978. En consecuencia tendrá el Empleador el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros estos inventos o mejoras, respetándose el derecho del Trabajador a ser mencionado como inventor en la patente, si así lo desea, de conformidad con el artículo 9º. Ibidem. El Trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades, y dará su firma o extenderá los poderes o documentos necesarios para tal fin, según y cuando se lo solicite el Empleador, sin que este quede obligado al pago de compensación alguna. **OCTAVA:** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del Trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el Empleador, de conformidad con el numeral 8º. Del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El Trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficios que decida el Empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del Trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecten el honor, la dignidad y los derechos mínimos del Trabajador, de conformidad con el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 50/90, Artículo 1º. **NOVENA:** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre Empleadores y Trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **DECIMA:** El horario de trabajo es de **TIEMPO COMPLETO**, de Lunes a viernes y será definido por el Jefe inmediato, sujetándose el Trabajador a la Cláusula Tercera del presente contrato. **UNDECIMA:** El presente contrato reemplazará en su integridad y deja sin efecto alguno, cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

CIUDAD Y FECHA: Cartagena de Indias, dieciocho (18) días del mes de enero de 2010.

EL EMPLEADOR

RAFAELA GONZALEZ POSADA
Gerente

EL TRABAJADOR

ALVARO MENDEZ SILVA
C.C. No 73.088.668 de Cartagena (Bol)



OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE ALVARO MENDEZ SILVA Y LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Entre los suscritos, Dr. **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.163.041 de Cartagena (Bol.) en su condición de Gerente y Representante Legal de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Universidades Públicas u Oficiales de conformidad con la Ley 647 del 28 de Febrero de 2001, con NIT 806.000.509-0, quien en adelante y para efecto de este documento se llamará EL EMPLEADOR por una parte, y por la otra parte, **ALVARO MENDEZ SILVA**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien para efectos de este documento se llamará EL TRABAJADOR, hemos convenido suscribir el presente otrosí al contrato de trabajo celebrado entre las partes, contenido en las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA: Se conviene modificar la cláusula quinta del contrato, la cual quedará con el siguiente contenido: "**QUINTA:** La duración del presente contrato será hasta el día **TREINTA (30)** de diciembre de 2013."

SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción del mismo, por las partes contratantes.

TERCERA: Las demás estipulaciones del contrato principal no modificadas por el presente acuerdo conservan su vigencia.

Para constancia se firma en la ciudad de Cartagena de Indias D, T, y C, a los diecisiete (17) día del mes de julio del año dos mil trece (2013).

EL EMPLEADOR

ISMAEL E. QUINTERO MARTÍNEZ

EL TRABAJADOR

ALVARO MENDEZ SILVA

ANEXO No. 2



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT. 806.000.509 - 0



RESOLUCIÓN N° 314 DE 2017
(05 de diciembre de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

**EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA en uso de sus facultades legales y estatutarias de conformidad con los artículos 16 y
23 del Acuerdo No. 01 de 1996**

CONSIDERANDO

- Que de acuerdo al literal "b" del artículo 16 del Acuerdo No. 01 del 21 de mayo de 1996, "**POR EL CUAL SE ADAPTA EL ESTATUTO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMETARIOS**" establece como función del gerente "**Nombrar, dar posesión, promover y remover los empleados de la Caja y dictar los actos necesarios para la administración del personal de la Caja de Previsión Social conforme a las disposiciones legales vigentes**"
- Que el cargo de **JEFE DE DIVISION ADMINISTRATIVO** se encuentra vacante desde el día 16 de noviembre de 2017.
- Que se hace estrictamente necesario proveer el mencionado empleo con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, a fin de que programe, dirija, coordine, controle y evalúe las actividades profesionales y administrativas necesarias para la prestación de los servicios de salud de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.
- Que el doctor **ALVARO MENDEZ SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.088.668 de Cartagena, cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para desempeñar el empleo de JEFE DE DIVISION ADMINISTRATIVO de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto,



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT, 806.000.509 - 0



RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar con carácter de ORDINARIO al señor (a) **ALVARO MENDEZ SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.088.668 de Cartagena, en el cargo de JEFE DE DIVISION ADMINISTRATIVA de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

Artículo 2º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Cartagena de Indias, a los dos 05 días del mes de diciembre de (2017).


EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS
Gerente

Proyectó: Ann Margaret Ruiz Bustamante – Abogada Contratista
Revisó: Shirley Del Carmen Fabra Blanquicett - Coordinador Jurídico

ANEXO No. 3

9/8/22, 15:45

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_informet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=wEHKufGb2o3U1x7lBcyv+A

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	73088668
NOMBRES	ALVARO
APELLIDOS	MENDEZ SILVA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/03/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 05/09/2022 15:44:31 | Estación de origen: 192.168.70.220



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23234148
NOMBRES	ANA RAMONA
APELLIDOS	OSORIO CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/03/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/09/2022 15:42:46 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

ANEXO No. 4



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT, 806.000.509 - 0



EL SUSCRITO JEFE DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO DE LA CAJA DE
PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CERTIFICA

Que de acuerdo a la información financiera de la entidad en sus registros contables y libro auxiliar, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA con Nit: 806.000.509 a fecha corte 28 de julio del presente año cuenta con un Total Pasivo de **\$26.858.776.903**

La presente certificación se expide en la ciudad de Cartagena, D. T. y C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2022.

FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA LAMADRID
JEFE DE CONTROL INTERNO

ACUERDO No. 01

POR EL CUAL SE ADAPTA EL ESTATUTO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo No.75 del 10 de diciembre de 1968 que establece los Estatutos de la Caja de Previsión en su artículo noveno.

A CUERDA:

ARTICULO 1o.- Expedir en acatamiento de las disposiciones contenidas en la en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios el Estatuto orgánico de la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena.

CAPITULO 1

PRINCIPIOS GENERALES, MISION Y OBJETIVOS

ARTICULO 2.- La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena es una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL adscrita a la Universidad de Cartagena que se rige por las normas de la Ley 100 de 1993.

Esta integrada por los docentes, empleados públicos no docentes trabajadores oficiales al servicio de la Universidad de Cartagena, pensionados de la misma, así como de la cobertura familiar de los anteriores.

Se regirá por sus estatutos, Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios .



ARTICULO 3.- Su razón social es: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, y se regirá por los siguientes principios :

- a. **EFICIENCIA.** Utilización adecuada de los recursos administrativo, técnicos y financieros para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna, eficiente y suficiente a sus afiliados y a su cobertura familiar.
- b. **UNIVERSALIDAD.** Garantía de atención a todos los afiliados, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de su vida laboral y como pensionado.
- c. **SOLIDARIDAD.** Puesta en práctica de la ayuda mutua a través de la contribución que le fija la Ley.
- d. **INTEGRALIDAD.** Cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de la población afiliada y cobertura familiar.
Para este efecto, cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas de acuerdo a la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios.
- e. **UNIDAD.** Articulación de políticas, normas, procedimientos y prestaciones para alcanzar los objetivos de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena
- f. **PARTICIPACION.** Vinculación de la población afiliada y la de su cobertura familiar en los procesos de organización, control, gestión y fiscalización de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.
- g. **CALIDAD.** Establecimiento de mecanismos de control a los servicios para garantizar a la población afiliada y a su cobertura familiar, calidad en atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo a los estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional.

ARTICULO 4. La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena es una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio deslindadas de los bienes y rentas de la Universidad de Cartagena. La sede principal es la Ciudad de Cartagena.

PARAGRAFO: La Caja de Previsión Social exigirá a la Universidad de reconocimiento y garantía de todas las obligaciones que tiene con la entidad y el mayor valor que resulte entre la U.P.C. y los costos adicionales asumidos por Acuerdos y Convenciones Colectivas en materia prestacional

ARTICULO 5. La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena administrará el sistema de Seguridad Social en salud y el sistema de pensiones con régimen solidario de prima media con prestación definida, de sus afiliados en los términos establecidos por la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO 1o. La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena continuará reconociendo y pagando las prestaciones económicas (pensión de invalidez



por riesgo común (vejez y sobreviviente) siempre y cuando sean transferidos los recursos financieros, y los bonos pensionales de conformidad con el pasivo actuarial (artículo 131 de la Ley 100 de 1993) por la Universidad de Cartagena.

PARAGRAFO 2o. El reconocimiento y pago de pensiones a los funcionarios de la Universidad de Cartagena, que venían vinculados a diciembre 23 de 1993 se hará mediante bonos pensionales, que el funcionario tenga a esa fecha, la cuota de la Universidad de Cartagena correspondiente al periodo comprendido del 1o. de enero de 1994 a mayo de 1995 y con la cuota del pasivo pensional de la Caja creada a partir de Junio de 1995.

PARAGRAFO 3o. La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena no reconocerá ni pagará cesantías parciales ni definitivas de sus afiliados. Estas serán asumidas directamente por el Empleador (Universidad de Cartagena)

ARTICULO 6. Dentro de sus políticas la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena tendrá los siguientes lineamientos :

- a. Organizar el sistema de seguridad social integral de la población afiliada a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena y de su cobertura familiar, bajo la dirección, coordinación y control de sus órganos de dirección y administración.
- b. Establecer a partir del nivel de atención actual un sistema de atención integral, oportuna, adecuada y suficiente, que cubra las prestaciones asistenciales de la población afiliada con extensión a la cobertura familiar.
- c. Asegurar la atención de las prestaciones económicas, tales como pensiones, de acuerdo a políticas y procedimientos claramente definidos, mediante el manejo y control de un fondo que asegure su eficacia.
- d. Fijar la participación de la población afiliada en los procesos de organización, control, gestión y fiscalización de la Caja.
- e. Garantizar la adecuada utilización de los recursos de la Caja en la atención de los beneficios que le da seguridad social a sus afiliados.
- f. Desarrollar planes y programas para la atención integral al afiliado y a su cobertura familiar

CAPITULO II

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 7. Son órganos de dirección y administración los siguientes :

Junta Directiva
Gerente
División Administrativa
División Salud



(3) Documentos importantes - caja de personal - 1.º - 2.º - 3

ARTICULO 8. La Junta Directiva estará integrada así :

- Por el Rector de la Universidad de Cartagena o su Delegado.
- Dos (2) representantes de los Profesores de la Universidad de Cartagena, escogidos por estos según sus estatutos lo estipulen.
- Un (1) representante de los empleados públicos no docentes escogidos conforme lo proveen sus estatutos.
- Un (1) representante de los trabajadores oficiales, según su organización interna.
- Un (1) representante de los trabajadores y empleados jubilados escogidos conforme lo prescriben los estatutos de la Asociación de jubilados de la Universidad de Cartagena
- Un (1) representante de los docentes jubilados escogidos conforme lo prescriben los estatutos de la Asociación de docentes jubilados.

Cada uno de los representantes que integran la Junta Directiva, tendrá un suplente personal designado en el mismo acto de escogencia que llenarán todas sus faltas absolutas o temporales. /

ARTICULO 9. La Junta directiva tendrá un periodo de dos (2) años ; y sus integrantes podrán ser reelegidos por un solo periodo, este periodo será el inmediatamente siguiente aquel para el cual fueron escogidos.

Cuando los representantes y los suplentes de los profesores, de los empleados públicos no docentes, de los jubilados y de los trabajadores oficiales pierdan su calidad de tales, se producirá la vacancia de la representación y se procederá en consecuencia a elegir los reemplazos que actuarán hasta el final del periodo de que se trate. Esta escogencia no se tendrá en cuenta para lo establecido en materia de reelección en este artículo.

ARTICULO 10. La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena tendrá las siguientes funciones :

- a. Elaborar y adoptar el estatuto orgánico de la Entidad y cualquier reforma que a ella se introduzca.
- b. Formular la política general de la Caja y los planes complementarios y programas de la misma.
- c. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Caja de Previsión y aprobar los contratos respectivos, todo conforme a las disposiciones legales vigentes y los presentes estatutos.
- d. Fijar las cuotas que deberán aportar sus afiliados para el otorgamiento de planes complementarios de salud, obpagos y cuotas moderadoras.

PARAGRAFO. Estos planes complementarios podrán ser asistenciales recreativos o de seguros.

- e. Determinar la planta de personal de la Caja, sus sueldos y funciones, crear nuevos cargos, suprimirlos o fusionarlos.
- f. Aprobar el presupuesto anual de la Caja y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas.
- g. Aprobar los contratos cuya cuantía exceda los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.
- h. Aprobar los programas anuales mensualizados de caja.
- i. Velar por el funcionamiento general de la CAJA de conformidad con las políticas adoptadas.
- j. Establecer la organización administrativa de la Caja para tal efecto creará las unidades con sus



respectivas oficinas, divisiones, secciones y grupos correspondientes, señalándoles sus funciones.

- k. Examinar y aprobar los balances semestrales y los informes financieros mensuales rendidos por el Gerente.
- l. Estudiar y aprobar el informe anual de actividades de la Caja que deberá presentar el Gerente a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- m. Fijar tarifas o tasas por los servicios que presta la Caja, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- n. Adoptar el reglamento general de los servicios.
- o. La Junta directiva podrá establecer comisiones internas o externas para adelantar estudios o trabajos especiales.
- p. Aprobar y autorizar al Gerente la adquisición o enajenación de bienes inmuebles cualesquiera que sea su valor; lo mismo que toda inversión u operación mercantil que deba efectuarse cobienos o fondos de la Caja.
- q. La Junta directiva podrá establecer comisiones internas o externas para adelantar estudios o trabajos especiales.
- r. Conocer en apelación de los actos administrativos emanados de la Gerencia de la Caja de previsión Social de la Universidad de Cartagena
- s. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. La Junta directiva podrá asumir todas aquellas funciones que aunque no estén contempladas aquí no se opongan a los fines de la Caja y tiendan a facilitar la efectividad de sus obligaciones con los afiliados y beneficiarios.

ARTICULO 11. La Junta Directiva estará presidida por Rector de la Universidad de Cartagena o su delegado.

Las reuniones ordinarias será una (1) por mes y extraordinarias cuando el presidente lo estime necesario o por petición del Gerente, Control interno o cualquiera de sus miembros lo soliciten.

El quorum para sesionar y decidir será el conformado por cinco (5) de sus miembros y las decisiones se tomaran por la mitad más uno del quorum aquí establecido.

PARAGRAFO. Podrán asistir a las sesiones de Junta en calidad de invitados los funcionarios de las dependencias administrativas y asistenciales de la Caja o cualquier afiliado que a juicio de la gerencia o de cualquier miembro de la Junta requiera para informar o ilustrar los asuntos de sus competencias respectivas.

ARTICULO 12. Las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias se harán constar en actas, las cuales serán aprobadas por la Junta; estas actas serán autorizadas y prestan plena fé, con la firma del presidente y el secretario de la Junta.

Las actas se numerarán sucesivamente, indicando el día y mes y año de la sesión y conformarán el libro de actas de Junta Directiva y estará bajo la custodia del Secretario de la Junta.



ARTICULO 13. Los actos administrativos de la Junta se denominan ACUERDOS y llevan la firma del Presidente y Secretario de la Junta y se numerarán sucesivamente, indicando el día, mes y año de su expedición; estarán sustentados y deberán indicar sin ambigüedad alguna lo resuelto y decidido.

Los ACUERDOS conformarán el libro de Acuerdos de Junta y estarán bajo la custodia del Presidente y una copia autentica del mismo estará bajo la custodia del Secretario de la Junta.

PARAGRAFO. Contra los acuerdos proferidos por la Junta directiva sólo procederá el recurso de reposición, y con él se agota la vía gubernativa.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones .

- a. Presidir las sesiones y dirigir los debates
- b. Nombrar los integrantes de las comisiones que orden conformar la Junta o con personal al servicio de la Caja, también podrá nombrar personas no vinculadas a la Caja definiendo el monto de los honorarios de estas con la Junta.
- c. Aquellas que la Junta en su reglamento le asigne .

ARTICULO 15.- El Gerente es el representante legal de la Caja de Previsión social de la Universidad de Cartagena, será elegido para un período de dos (2) años, por la Junta Directiva de la Caja de Previsión, quien le señalará el motivo de su asignación y lo removerá en los casos previstos en estos estatutos.

El Gerente podrá ser reelegido hasta por un (1) período adicional.
El Gerente representa a la Caja judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO 16.- El Gerente tendrá las siguientes funciones :

- a. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva
- b. Nombrar, dar posesión, promover y remover a los empleados de la Caja y dictar los actos necesarios para la administración del personal de la Caja de Previsión conforme a las disposiciones legales vigentes.
- c. Ejecutar los planes y programas de esta y suscribir como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deban celebrarse, conforme a las disposiciones pertinentes y los presentes estatutos.
- d. Presentar a la consideración de la Junta los planes y programas de deba desarrollar la entidad.
- e. Presentar a la junta directiva informes generales, periódicos y particulares cuando así lo soliciten sobre la marcha general de la Entidad.
- f. Presentar a la Junta directiva los proyectos de presupuesto y los planes de inversión de la Caja por lo menos quince (15) días antes de que la junta deba comenzar su estudio; igualmente debe rendir a esa Corporación los informes que le soliciten sobre la ejecución de los programas correspondientes. El anteproyecto de presupuesto debe ser presentado a la junta directiva a más tardar a fines del mes de octubre de cada año y deberá ser aprobado a en el mes de diciembre antes que finalice el período fiscal de cada año.
- g. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la Caja, dentro de las prescripciones de la Ley decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.



- h. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Caja.
- i. Presentar a la Junta los programas anuales mensuales de Caja.
- j. Rendir a la junta directiva el informe anual de actividades y los estados financieros de la Caja.
- k. Autorizar, de acuerdo con las normas sobre la materia, la apertura de cuentas corrientes y de ahorros en las instituciones bancarias, para mantener en depósito los bienes de la Caja.
- l. Intervenir ante las entidades y personas deudoras de la Caja con el objeto de mantener al día los recaudos.
- m. Expedir el manual de funciones de la Entidad.
- n. Imponer a los empleados de la Caja de Previsión sanciones disciplinarias previstas y contempladas en la Ley, decretos reglamentarios, por éste estatuto y los reglamentos de esta institución.
- o. Resolver toda petición que le sea presentada y darle pronta y cumplida respuesta.
- p. Nombrar al funcionario encargado del control interno.
- q. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Caja y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, o las que le sean asignadas por la Junta Directiva.

PARAGRAFO 1. Con la aprobación previa de la Junta, el Gerente podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento, de alguna o algunas de las funciones que le corresponden .

PARAGRAFO 2. En las vacancias temporales del Gerente serán cubiertas por el Jefe de División de Salud o en su defecto por el Jefe de la División Administrativa.

ARTICULO 17. Los actos o decisiones del Gerente, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por Ley, estos estatutos o Acuerdos de la Junta directiva, se denominarán RESOLUCIONES, que se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y llevarán la firma del Secretario General de la Caja o quien haga sus veces.

ARTICULO 18. El Gerente celebrará los contratos los cuales estarán sujetos a lo que sobre cuantía de los mismos ordena el artículo 10 del presente estatuto.

ARTICULO 19. INCOMPATIBILIDADES : Los miembros de la Junta directiva, el Gerente de la Caja y el y el funcionario de la oficina de CONTROL INTERNO, estarán sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades previstas por la Ley.

PARAGRAFO 1. No quedan cobijados por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los servicios que la entidad ofrezca a los afiliados bajo las condiciones comunes a todos los que los soliciten.

PARAGRAFO 2. Quienes como funcionarios o miembros de la Junta a que se refiere este artículo admitieran la intervención de cualquier persona afectada por incompatibilidades que en él se consagran , incurrirán en mala conducta y serán sancionados por la Ley.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 Caja de Previsión de la
 Universidad de Colombia

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTICULO 20. La junta directiva determinará la organización interna de la Caja .

El acuerdo de organización interna deberá contener la estructura orgánica de la Caja, las funciones de sus diversas unidades directivas, asesorías, fiscalizadoras, coordinadoras y operativas y las funciones generales de cada cargo

ARTICULO 21. La nomenclatura de las unidades a que alude el artículo anterior será la siguiente .

- a. Las unidades a nivel directivo se denominarán gerencias.
- b. Las unidades que cumplan funciones de asesorías, coordinación y control interno se denominarán oficinas.
- c. Las unidades operativas se denominarán divisiones, secciones y grupos.

PARAGRAFO 1. Cuando las unidades asesoras o de control interno incluyan personas que no sean empleados de la Caja se denominarán Juntas, Consejos o Comités.

PARAGRAFO 2. Las unidades creadas para el estudio y la decisión de asuntos especiales, se denominarán comisiones.

ARTICULO 22. El presente estatuto de la Caja determinará la naturaleza del vinculo de cada uno de los cargos de la planta de personal

CAPITULO IV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 23. El personal administrativo de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena se integra por trabajadores públicos y trabajadores oficiales .

PARAGRAFO. Los empleados públicos se rigen por las disposiciones de las Leyes 04 y 27 de 1992 y las que las reglamenten, adiciones o modifiquen y por los estatutos y reglamentos de esta institución .

Los empleados públicos serán de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa .

Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción serán aquellos que ejerzan cargos de dirección y manejo como los de Gerente, Secretario General , Control Interno , División de Salud División Financiera y los que se creen con tal criterio.

Los demás empleados públicos serán de carrera administrativa .



CAPITULO III

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTICULO 20. La junta directiva determinará la organización interna de la Caja .*

El acuerdo de organización interna deberá contener la estructura orgánica de la Caja, las funciones de sus diversas unidades directivas, asesorías, fiscalizadoras, coordinadoras y operativas y las funciones generales de cada cargo

ARTICULO 21. La nomenclatura de las unidades a que alude el artículo anterior será la siguiente .

- a. Las unidades a nivel directivo se denominarán gerencias.
- b. Las unidades que cumplan funciones de asesorías, coordinación y control interno se denominarán oficinas.
- c. Las unidades operativas se denominarán divisiones, secciones y grupos.

PARAGRAFO 1. Cuando las unidades asesoras o de control interno incluyan personas que no sean empleados de la Caja se denominarán Juntas, Consejos o Comités.

PARAGRAFO 2. Las unidades creadas para el estudio y la decisión de asuntos especiales, se denominarán comisiones.

ARTICULO 22. El presente estatuto de la Caja determinará la naturaleza del vinculo de cada uno de los cargos de la planta de personal

CAPITULO IV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 23. El personal administrativo de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena se integra por trabajadores públicos y trabajadores oficiales .

PARAGRAFO. Los empleados públicos se rigen por las disposiciones de las Leyes 04 y 27 de 1992 y las que las reglamenten, adiciones o modifiquen y por los estatutos y reglamentos de esta institución .

Los empleados públicos serán de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa .

Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción serán aquellos que ejerzan cargos de dirección y manejo como los de Gerente, Secretario General, Control Interno, División de Salud, División Financiera y los que se creen con tal criterio.

Los demás empleados públicos serán de carrera administrativa .



ARTICULO 24. Los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y regímenes disciplinarios del personal administrativos serán las establecidas por los decretos 31 35 de 1968, 1848 de 1969, y en código único disciplinario ley 200 de 1995, y demás disposiciones que le reglamenten modifiquen, o adicionen, y por este estatuto y los reglamentos de esta unidad administrativa especial

CAPITULO V

REGIMEN DE LOS ACTOS JURIDICOS

ARTICULO 25. Salvo disposiciones legales en contrario, los actos administrativos que dictan la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena para darle cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el código contencioso administrativo y las normas que lo modifiquen sustituyen o adicionen .

ARTICULO 26. Contra los actos administrativos proferidos por la Junta Directiva., y el Gerente sólo procederá el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa .

ARTICULO 27. Los actos mediante los cuales se impongan sanciones disciplinarias a los empleados públicos se notificarán de acuerdo con lo previsto en el Código Único disciplinario(Ley 200 de 1995), y a las normas que lo modifiquen sustituyan o adicionen.

CAPITULO VI

REGIMEN DE CONTRATACION Y CONTROL

ARTICULO 29. De conformidad con lo establecido en artículo 1o. del decreto 1050 de 1968 inciso 3o. dispone que las unidades Administrativas Especiales, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deben estar sometidos al régimen administrativo ordinario

ARTICULO 30. La vigilancia de la gestión fiscal de la Caja de Previsión social de la Universidad de Cartagena le corresponden de conformidad con el artículo 65 de la Ley 42 de 1943 a la Contraloría Departamental de Bolívar, en los términos establecidos por la Constitución, las leyes, ordenanzas y demás disposiciones de esta naturaleza.

ARTICULO 31. La Caja de Previsión adoptará un sistema integrado por el esquema de la organización y el conjunto de los planes, métodos principios normas y procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actualizaciones , así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo



con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la Gerencia y en atención a las metas y objetivos previstos.

CAPITULO VII

DEL CONTROL FISCAL INTERNO

ARTICULO 32. Se entiende por Control Interno el sistema integrado por el esquema de organización y conjuntos de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos (Ley 87 de 1993)

ARTICULO 33. EVALUACION Y CONTROL DE GESTION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de control interno el representante legal de la Caja deberá por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión según las características propias de la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales y vigentes.

ARTICULO 34. DESIGNACION DEL JEFE DE LA UNIDAD U OFICINA DE COORDINACION DEL CONTROL INTERNO. El asesor, coordinador, o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de la entidad.

PARAGRAFO. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador de control interno se deberá acreditar formación profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las actividades objetos del control interno (Ley 87 de 1993 Art. 11)

ARTICULO 35. DEL CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. De conformidad con la Ley 200 de 1995 son destinatarios de la Ley disciplinarias los miembros de las corporaciones públicas, Empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territoriales y por servicio.

PARAGRAFO 1. Toda Entidad u organismo del estado, excepto la Rama Judicial debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten, contra sus servidores.

PARAGRAFO 2. La investigación disciplinaria se adelantará por el organismo de Control Interno disciplinario o por el Funcionario que señale el Jefe de la Entidad y de la dependencia regional o seccional y deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado. La investigación se realizará de conformidad con lo previsto en el código disciplinario único (Ley 200 de 1995 artículo 57)



CAPITULO VIII

PATRIMONIO

ARTICULO 35. El patrimonio de la Caja estará constituido por :

- a. Los aportes patronales a cargo de la Universidad de Cartagena, cuyos servidores sean afiliados de la Entidad conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
- b. Las cotizaciones de los afiliados a la Entidad, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993.
- c. Por los aportes de sus pensionados, conforme a la Ley.
- d. Por los fondos provenientes del pasivo pensional
- e. Por los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título, y por los frutos naturales y civiles de éstos.
- f. Por el producto de las rentas que perciba o llegue a percibir por conceptos de tasas, contribuciones, arriendos, subvenciones y legados.
- g. Por los fondos que provengan de sus inversiones , rentas y bienes.
- h. Por la sobrefasa

ARTICULO 36. El patrimonio de la Caja se destinará de manera exclusiva al logro de sus objetivos y al cumplimiento de sus funciones, sin que pueda variarse ni en todo ni en parte tal destinación.

ARTICULO 37. El manejo del patrimonio de la Caja se hará conforme al presupuesto aprobado para cada vigencia, dando aplicación a las normas que rigen la elaboración, aprobación y publicación ejecución y control del presupuesto.

ARTICULO 38. La Caja de Previsión social de la Universidad de Cartagena emitirá Bonos Pensionales de conformidad con lo establecido en el decreto Reglamentario 1299 de 1994.

ARTICULO 39. Los Bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 40. La Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Salud ejercerán sobre la Caja



de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, la orientación el control y vigilancia según lo dispuesto en los artículos 110, 228 y 233 de la Ley 199 de 1993, y demás disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 41. La población de la Caja de Previsión está compuesta por las siguientes categorías :

- a. Afiliados : Los que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 /83 se encuentran vinculados como trabajadores en la Universidad de Cartagena. Los trabajadores de que trata el presente artículo son docentes, de tiempo completo, de tiempo parcial y de cátedra, empleados públicos no docentes y trabajadores oficiales.
- b. Pensionados : Los que tengan la categoría de tal y se encuentran clasificados como jubilados, con pensión de invalidez y sobrevivientes.
- c. Cobertura Familiar : Estará conformada por :
 - Cónyuge o compañero (a) permanentes en unión mayor de dos (2) años.
 - Hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado
 - Hijos menores de 18 años con incapacidad permanente.
 - Hijos menores de 25 años estudiantes que dependen económicamente del afiliado

Si el afiliado no tiene cónyuge o compañero (a) permanente o hijos con derecho a la cobertura familiar, los padres del afiliado que no sean pensionados.

ARTICULO 42. La Junta Directiva de la caja expedirá los reglamentos generales relacionados con la venta y prestación de servicios y los demás que se consideren necesarios para el normal funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 43. Los pensionados contribuirán al régimen de seguridad social en salud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 44. La reforma de los presentes estatutos se hará por medio de ACUERDOS que se discutirán y aprobarán en dos (2) debates en sesiones distintas y requerirán ser aprobadas por la mayoría absoluta de la Junta directiva

ARTICULO 45. En caso de liquidación de la Caja sus activos netos pasarán a la Universidad de Cartagena.

ARTICULO 46. La Caja suscribirá un contrato con la Universidad de Cartagena mediante el cual esta última se compromete a pagar el valor del plan complementario de salud que resulte de la diferencia entre lo que actualmente reciben los empleados y el P.O.S. que reglamenta la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 47. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por la Junta Directiva deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Acuerdo No. 01 de 20 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1.995)

Dada en Cartagena a los veintidós (21) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996)

Carlotita
 CARLOTA VERBEL ARIZA
 Presidente



Angelina
 ANGELINA BATISTA DE GONZALEZ
 Secretaria




ANEXO No. 6

	<p>Sistema de Control de Información de Registro de Carrera Fecha: 16/08/2022 20:16</p>
<p>• No se encontró ningún servidor(a) público(a) con cédula 73088668</p>	
<p>Consultar Anotaciones</p>	
<p>Número de Cédula *</p>	<input type="text" value="73088668"/>
<p>Ingrese el código de verificación que se ve en la imagen (el código distingue mayúsculas y minúsculas)</p>	<input type="text" value="1bz6qg"/>
<p>Consultar Anotaciones</p>	

ANEXO No. 7



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT. 806.000.509 - 0



31

Cartagena de Indias, 28 de junio de 2019

Doctor

CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA y ALVARO MENDEZ SILVA

Barrio de Crespo, Carrera 4 a N° 66-74

Correo electrónico: cesarmendezcala@gmail.com y alvaromendezsilva@gmail.com

Ciudad

Referencia: Decisión sobre el Recurso de Reposición recibido el 09 de mayo del año en curso, interpuesto por **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA** como apoderado de **ALVARO MENDEZ SILVA** contra el Acuerdo N° 01 del 22 de abril de 2019, emanado de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

En nuestra condición de miembros de Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, respetuosamente nos dirigimos a usted con el objeto de resolver el recurso de Reposición de la referencia, lo cual hacemos así:

La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena en uso de sus facultades legales y estatutarias, expidió el Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se modifica la planta de personal y se suprimen unos cargos en atención a la difícil situación financiera por la que atraviesa la Caja.

Expresa el recurrente en lo medular que: "No se surtió el PRINCIPIO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, el cual es aplicable de forma directa a cualquier actuación administrativa que adelanten los servidores públicos. En el presente caso, se observa que se violentó de forma grosera dicho principio dado que para proceder a la supresión de los cargos a que hace referencia el acuerdo 01 de 22 de abril de 2019, emanada de la Junta Directiva de la Universidad de Cartagena (...)" De igual manera expresa que " LA SUPRESIÓN DEL CARGO NO FUE FRUTO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, NI SIN EL SUSTENTO LEGAL EXIGIDO PARA ESTE TIPO DE SITUACIÓN ADMINISTRATIVA (SUPRESIÓN DE CARGOS). También cita una Jurisprudencia del Consejo de Estado que resalta el cumplimiento de la obligación de realizar los

Dir. Centro Calle del Sargento Mayor No. 6 - 39 Tel 6600675 - 6601982 Ext 114 - Cartagena
Correo: caja_prevision_unicartagena@yahoo.es



32

Estudios Técnicos Previos como fundamento para la modificación de la planta de personal (...)

Sobre estos aspectos que en lo medular sustentan el recurso de Reposición incoado contra el Acuerdo N° 01 del 22 de abril de 2019, emanado de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, se considera que es preciso retomar las razones de orden factico y legal con que se le dio respuesta a el Derecho de Petición de fecha 29 de abril de 2019 elevado también por el recurrente señor ALVARO MENDEZ SILVA, el cual se le reproduce para que sirva de fundamento a la resolución de este recurso, así:

El numeral 1°.- La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, mediante el Acuerdo N° 01 de abril 22 de 2019, por medio del cual se modifica la planta de personal de la Caja de Previsión Social de la U. de C. y se suprimen los cargos de Jefe de Planeación y Jefe de División Administrativa tiene su génesis en la grave situación financiera por la que atraviesa la entidad, circunstancia ampliamente conocida por usted como Contador Público de profesión.

Pero además, esta determinación de la Junta Directiva se basó en la auditoría practicada por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 14 de marzo de 2014, y que a lo largo del informe expresa de manera textual lo siguiente" De conformidad con el análisis efectuado a la situación financiera de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, se encontró que la entidad presenta un déficit financiero complejo que pone en riesgo su continuidad como empresa en marcha, esta situación de acuerdo con lo observado que se presenta por el alto costo de los servicios de salud, reflejado específicamente en los servicios de hospitalización, apoyo diagnóstico y especialistas." (Negrilla fuera de texto original). Y acto seguido, expresa "que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena no es auto sostenible (...)". Ahora bien, teniendo en cuenta que la misión de la Caja de Previsión Social de la U. de C. es la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios, se han ido tomando una serie de medidas de austeridad para tratar de buscar puntos de equilibrio financiero fundamentado en precisas normas estatutarias que facultan a la junta directiva para tal efecto.

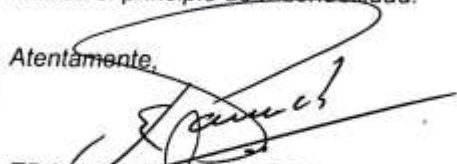
Le aclaro que como usted en su Derecho de Petición insiste sobre si la decisión de la Junta Directiva se basó en un estudio técnico, me permito manifestarle que la



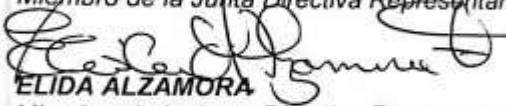
Junta Directiva podía basar su decisión ya en un estudio técnico o en circunstancias justificantes que así lo demuestren, tal como lo establece en su parte pertinente el Decreto 019 de enero 10 de 2012 en su art 228 que modifica el art 46 de la ley 909 de 2004.

Por las razones expuestas la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, resuelve mantener en firme su decisión y no reponer el Acuerdo N° 01 del 22 de abril de 2019, toda vez, que de conformidad con el artículo 44 del C.P.A.C.A. la decisión fue adecuada y proporcional a las razones que le sirvieron de causa y teniéndose en cuenta que dicha resolución tiene como medida el principio de razonabilidad.


Atentamente,


EDGAR PARRA CHACON
Presidente de la Junta Directiva


SANTANDER BOLAÑO CASTRO
Miembro de la Junta Directiva Representante de los pensionados por ASOPENUC


ELIDA ALZAMORA
Miembro de la Junta Directiva Representante de los docentes por ASPU.


SADID CABEZA MORENO
Miembro de la Junta Directiva Representante de los Trabajadores Oficiales.


JULIO CESAR MACHADO
Miembro de la Junta Directiva Representante de los Docentes Pensionados.-

Copia: Archivo Secretaria

Elaboró: Neyla Sabbag diaz
Secretaria Junta Directiva

Anexo No. 8



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT, 806.000.509 - 0

RESOLUCION No. 103 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN FUNCIONARIO POR SUPRESION DE CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias de conformidad con los artículos 16 y 23 del Acuerdo No. 01 de 1996, y

CONSIDERANDO:

- A. Que el ordinal c) del Artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, "*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones*", modificado por el Artículo 1º del Decreto 3074 de 1968, establece que la cesación definitiva de funciones se produce; entre otras causales, por la supresión del empleo.
- B. Que el Artículo 105 del Decreto 1950 de 1973, "*Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil*", establece que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce: "(...) 3. Por supresión del empleo. (...)".
- C. Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", sobre las causales de retiro manifiesta: "*El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) 1. Por supresión del empleo (...)*".
- D. Que el Consejo de Estado ha reiterado en numerosas oportunidades que la supresión de empleos debe entenderse como una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público, en el entendido que la supresión del empleo se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir.
- E. Que en igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio, por lo que puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan. En consecuencia, cuando existan motivos de interés general, encaminados a permitir una mayor eficacia y eficiencia de la función pública, es lícito suprimir empleos.
- F. Que la supresión del empleo es justa causal de retiro aplicable indistintamente a cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción.

Calle del Sargento Mayor No. 6-39 Tel. 6601982 - 6641421 - 6600675
www.cajaprev.gov.co - e-mail: caja_prevision_unicartagena@yahoo.es
Cartagena de Indias, Colombia



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT. 806.000.509 - 0

RESOLUCION No. 103 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN FUNCIONARIO POR SUPRESION DE CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

- G. Que la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena expidió el Acuerdo No. 01 de fecha veintidós (22) de Abril de 2019, "Por medio del cual se modifica la planta de personal y se suprimen algunos cargos de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena", el cual dispuso suprimir de la planta de personal de la entidad, los siguientes cargos: JEFE DE PLANEACIÓN y JEFE DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA, ambos de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.
- H. Que le corresponde al Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena ejecutar y aplicar las decisiones adoptadas por su Junta Directiva, de conformidad a lo establecido en los estatutos.
- I. Que el señor ALVARO MENDEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.088.668 expedida en Cartagena, viene desempeñando el cargo de Jefe de la División Administrativa de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.
- J. Que dando aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019, se procederá a declarar el *Retiro del Servicio* del señor ALVARO MENDEZ SILVA, por la justa causa de supresión del cargo de JEFE DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA de esta entidad.
- K. Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio por supresión del cargo de JEFE DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA de la Planta de Personal de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, al señor ALVARO MENDEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.088.668 expedida en Cartagena, a partir de la fecha de la presente resolución; de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019 y, a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a la Liquidación y cancelación de las acreencias laborales a que tenga derecho el señor ALVARO MENDEZ SILVA por haber laborado en esta entidad en el cargo de JEFE DE DIVISION ADMINISTRATIVA de la Caja de Previsión social de la Universidad de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente resolución a la hoja de vida del señor Álvaro Méndez Silva, y a las demás dependencias para lo de su cargo.

Calle del Sargento Mayor No. 6-39 Tel. 6601982 – 6641421 – 6600675
www.cajaprev.gov.co - e-mail: caja_prevision_unicartagena@yahoo.es
Cartagena de Indias, Colombia



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT. 806.000.509 - 0


RESOLUCION No. 103 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN FUNCIONARIO POR SUPRESION DE CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa por expedirse en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. 01 del 22 de abril de 2019 proferido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, y rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).


EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS
Gerente



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD - LEY 647 de 2001
NIT. 806.000.509 - 0

RESOLUCION No. 103 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN FUNCIONARIO POR SUPRESION DE CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"


NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy, veinticinco (25) días del mes de abril 2019, siendo las 11:20 am, se notifica al señor ALVARO MENDEZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.088.668 de Cartagena, del contenido de la Resolución No. 103 de 2019 del 23 de abril 2019, expedida por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, de la cual se entrega copia.

EL NOTIFICADO


Firma
Nombre: Alvaro Méndez Silva
C.C. 73.088.668 de Cartagena

EL NOTIFICADOR,


Firma
Nombre: Shirley Fabra Blanquicett
Cargo: Abogado

